

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-125/2015.

**ACTORES:** SINDY PAOLA  
GONZÁLEZ RUVALCABA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del Asunto General integrado con motivo de las demandas presentadas por Sindy Paola González Rubalcava, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Fernando Alférez Barbosa, Claudia Esthela Alférez Leal, Elvira Aguirre López, América Fernanda Alférez Ruvalcaba, Alejandro Mendoza Villalobos, Paris Alain de Luna Medina, Juan Alberto Venegas Hernández, Marco Antonio Martínez Proa, Janet Ramírez Tiburcio, Jennifer Kristel Parra Salas, Erika Ruth Castañeda Rivera y Gilberto Gutiérrez Lara, para impugnar la resolución CNHJ-AGS-262/2015, de once de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró la

invalidez del Congreso Estatal Electivo en Aguascalientes, en el que los promoventes fueron designados para ocupar distintos cargos al Congreso Estatal, Comité Ejecutivo y a la Comisión de Ética Partidaria en la señalada entidad.

## RESULTANDOS:

### I. Antecedentes.

1. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, en la que entre otras cuestiones se establecieron las fechas en que se realizarían los Congresos estatales para elegir a los Presidentes de los Consejos, integrantes del Comités Ejecutivos y de la Comisión de Ética Partidaria, en cada entidad federativa.

2. Conforme a la convocatoria señalada, el diez de octubre siguiente, se llevó a cabo el Congreso Estatal Electivo de MORENA en Aguascalientes, en el que los promoventes fueron designados para ocupar distintos cargos de dirigencias partidistas estatales, tal como se señala a continuación:

CONSEJO ESTATAL	
Jennifer Kristel Parra Salas	PRESIDENTE
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	
Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez	PRESIDENTE
Sindy Paola González Rubalcava	SECRETARIA DE FINANZAS
David Alejandro de la Cruz Gutiérrez	SECRETARIO GENERAL
Fernando Alférez Barbosa	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
Claudia Esthela Alférez Leal	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
Elvira Aguirre López	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

América Fernanda Alferez Ruvalcaba	SECRETARIA DE JÓVENES
Alejandro Mendoza Villalobos	SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS
Paris Alain de Luna Medina	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
Juan Alberto Venegas Hernández	SECRETARIO DE DIVERSIDAD SEXUAL
Marco Antonio Martínez Proa	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y DEL TRABAJO
Janet Ramírez Tiburcio	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
COMISIÓN DE ÉTICA PARTIDISTA	
Erika Ruth Castañeda Rivera	
Gilberto Gutiérrez Lara	

**3.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de octubre de dos mil quince, José de Jesús Moran Muñoz, Reyes Ortiz Castillo, Leticia Arango Mireles, Refugio Martínez Serrano, María Elizabeth Sandoval Ponce, Mario Jiménez Hernández, Susana Penélope Aboites Moreno, María Félix Aguilera Acosta, Gonzaga Castillo Peñaloza, Verónica Minerva Leal Trujillo, María Concepción Roque Castro, Sebastián Martínez González, José Luis Rodríguez Martínez, Héctor Hugo Ramírez Medrano y María Luz Olvera Torres, presentaron escrito de queja en contra de Jaime López Vela, Nora Alejandra Alferez Ruvalcaba, Jennifer Kristel Parra Salas y Fernando Alferez Barbosa, por “supuestas actuaciones antiestatutarias al cambiar de manera arbitraria la fecha, así como de iniciar el registro y el congreso a las 17 horas, es decir nueve horas después, sin causa justificada”.

La queja fue radicada y admitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con el número de expediente CNHJ-AGS-262/2015.

## **II. Acto impugnado.**

El once de noviembre de dos mil quince, la señalada Comisión emitió resolución definitiva en los términos siguientes:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios planteados por la parte actora, por lo que en atención a lo asentado en el considerando sexto de esta sentencia, **se declara la invalidez del Congreso Estatal Electivo de morena en el Estado de Aguascalientes**, por consiguiente nulos todos los acuerdos y resultados, a efecto de que las autoridades intrapartidistas organizadoras de los procesos electorales internos repongan el procedimiento íntegro correspondiente al Congreso Estatal de morena en dicha entidad.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los agravios esgrimidos por los actores en relación al considerando séptimo por lo que **se determina la suspensión provisional de derechos como militante de morena de la C. Jennifer Kristel Parra Salas**, se abre por parte de esta Comisión el debido proceso sancionador por cuerda separada del presente juicio que concluye con la presente resolución.

**TERCERO.** **Se le impone como sanción una amonestación al C. Jaime López Vela como medida disciplinaria** por haber incurrido en actos que transgreden la normatividad interna relativos a los procedimientos electorales de morena.

### **III. Juicios ciudadanos.**

Inconformes con tal determinación, el dieciséis de noviembre de dos mil quince, Sindy Paola González Rubalcava, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Fernando Alférez Barbosa, Claudia Esthela Alférez Leal, Elvira Aguirre López, América Fernanda Alférez Ruvalcaba, Alejandro Mendoza Villalobos, Paris Alain de Luna Medina, Juan Alberto

Venegas Hernández, Marco Antonio Martínez Proa, Janet Ramírez Tiburcio, Jennifer Kristel Parra Salas, Erika Ruth Castañeda Rivera y Gilberto Gutiérrez Lara. promovieron sendas demandas de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes.

#### **IV. Cuaderno de trámite.**

El diecinueve de noviembre posterior, la señalada Sala Administrativa Electoral, integró cuaderno de trámite con las demandas señaladas y lo remitió mediante oficio 0079/2015 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por considerar que era el órgano responsable y por ende, quien debía dar el trámite correspondiente a las demandas presentadas.

#### **V. Recepción.**

El uno de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio del Secretario Técnico de la mencionada Comisión partidista mediante el que remitió las constancias señaladas, informe circunstanciado y copia certificada del expediente CNHJ-AGS-262-15.

#### **VI. Turno.**

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-AG-125/2015, para

los efectos de acordar lo procedente conforme a Derecho.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento de este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para que la pretensión planteada por los ciudadanos accionantes sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma plenaria la que emita la resolución atinente.

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** Las constancias que obran en autos permiten advertir que los actores impugnan la resolución CNHJ-AGS-262/2015, de once

de noviembre de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró la invalidez del Congreso Estatal Electivo en Aguascalientes.

Lo anterior, debido a que consideran incorrecto que la Comisión partidista responsable declarara inválido el Congreso Estatal Electivo en el que fueron designados para ocupar distintos cargos a ese Congreso Estatal, al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Ética Partidaria, en la señalada entidad.

Al respecto, se debe precisar que los demandantes sustentan la causa de pedir en que, desde su perspectiva, el escrito que dio origen a la queja cuya resolución impugnan, fue presentado de forma extemporánea, pero además, porque contrario a lo considerado por la responsable, la votación que se emitió en el Congreso Estatal invalidado, se apegó a las formalidades establecidas en la convocatoria.

Cabe precisar que Jennifer Kristel Parra Salas, además impugna la suspensión provisional de sus derechos partidistas, determinación adoptada en la misma resolución.

**TERCERO. Estudio de la cuestión de competencia planteada.**

De los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias

previas y realizado las gestiones necesarias para que le sea reconocido un derecho de esa naturaleza y que le haya sido violado, habiendo impugnado en la forma y dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan al efecto.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple debidamente, cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: a) sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral relativo; y, b) conforme a los ordenamientos aplicables resulten aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.

La exigencia de agotar las instancias previas, establecida en la ley adjetiva aplicable, radica en cumplir la máxima constitucional de lograr una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el accionante debe previamente instar los medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, como se anticipó, los actores controvierten una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró la invalidez del Congreso Estatal Electivo del partido en Aguascalientes y suspendió de sus derechos partidistas a Jennifer Kristel Parra Salas.

Al respecto, en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que *se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

Es de señalar que la Constitución Política de Aguascalientes, en el artículo 17, apartado B, establece que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado será el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad.

El artículo 296, del Código Electoral del Estado, establece que los medios de impugnación regulados por ese ordenamiento tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, en los procesos electorales, de plebiscito o de referéndum, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De lo anterior se concluye, que las autoridades jurisdiccionales del Estado de Aguascalientes tienen la obligación de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la Sala

Administrativa y Electoral en la entidad federativa.

En la especie los justiciables aducen la violación a los principios de constitucionalidad y legalidad, en materia electoral, la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados a un cargo de dirigencia partidista, además de su derecho de afiliación.

En ese tenor se considera, que la Sala Administrativa y Electoral señalada es el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver la controversia planteada, a través del medio de impugnación que garantice el respeto a los señalados principios de constitucionalidad y legalidad.

La legislación electoral de Aguascalientes no prevé de manera específica un medio de impugnación para impugnar las resoluciones partidistas; no obstante, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de esa entidad, se encuentra obligada a salvaguardar que todos los actos y resoluciones concernientes a la materia electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad invocados.

De ahí, que atendiendo a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro personae* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, y con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho de afiliación de los ciudadanos, se colige, que a la supracitada autoridad jurisdiccional le compete conocer de las controversias planteadas contra partidos políticos cuando se

aduce que estos vulneran derechos político-electorales de sus militantes.

Tal criterio fortalece la jurisdicción y competencia de los órganos electorales de la citada entidad federativa, para conocer y resolver de todos aquéllos actos y resoluciones electorales vinculados con los partidos políticos en la entidad, y para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, en la protección de los derechos ciudadanos, en términos de la fracción IV, del citado artículo 116, de la Constitución General de la República.

En efecto, sobre el particular la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-6/2013**, estableció que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, para garantizar el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente, como se anunció, a los invocados principios de constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio de la cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a implementar un medio

de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del cual, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Cobran aplicación las jurisprudencias aprobadas en la contradicción de criterios señalada, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO<sup>1</sup>; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO<sup>2</sup>; DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL<sup>3</sup>.**

De igual forma, se estima que la citada Sala Administrativa Electoral es competente para conocer y resolver la controversia planteada por Jennifer Kristel Parra Salas.

De las constancias de autos se advierte que la pretensión de la enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, quede sin efecto la medida preventiva que le

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 14/2014.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 15/2014.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 16/2014.

impuso la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, al haber tenido por acreditada su presunta participación en una campaña de otro partido político en la elección inmediata anterior; esto es, la actora plantea afectación a sus derechos político-electorales.

Por tanto, previamente al juicio ciudadano constitucional que nos atañe, la presente controversia jurídicamente debe ser del conocimiento de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a través del medio de defensa idóneo que ese órgano jurisdiccional estime procedente para ello, porque como se señaló, con esto se garantiza el acceso efectivo a la justicia de la actora.

Sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, que el acto impugnado sea imputado a un órgano partidista, porque, como se ha explicado, debe entenderse que los tribunales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se alegue que órganos partidistas afectan derechos político-electorales de sus militantes, cuando ello ocurre en tratándose de derechos a ser votado para un cargo de dirigencia del ámbito local, como acontece en la especie, toda vez que los actores se quejan de la vulneración al derecho de ser votados a un cargo directivo estatal partidista.

En mérito de lo razonado, lo procedente es remitir la demanda y constancias atinentes a la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, para que conozca y resuelva de conformidad con la legislación aplicable en el medio de defensa que mejor garantice la tutela de acceso a la justicia de

los enjuiciantes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer de las demandas presentadas por por Sindy Paola González Rubalcava, Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Fernando Alférez Barbosa, Claudia Esthela Alférez Leal, Elvira Aguirre López, América Fernanda Alférez Ruvalcaba, Alejandro Mendoza Villalobos, Paris Alain de Luna Medina, Juan Alberto Venegas Hernández, Marco Antonio Martínez Proa, Janet Ramírez Tiburcio, Jennifer Kristel Parra Salas, Erika Ruth Castañeda Rivera y Gilberto Gutiérrez Lara.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**Notifíquese.** En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**